



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 255 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 23 SET. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 385 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 18 de setiembre del 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO, en su artículo 10° respecto de la prescripción determina: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. **Si el plazo para iniciar el procedimiento** o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	11060656
EXP. N°	04386860



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Reporte N° 023-2023-GRJ/GRDS de fecha 07 de febrero del 2023 se remite documento para su evaluación en referencia al Reporte N° 41-2023-GRJ/DRVCS;

Que, del Reporte N° 041-2023-GRJ/DRVCS de fecha 03 de febrero del 2023 mediante el cual se solicita se efectuó el tratamiento que corresponde con respecto a la falta de entrega de acervo documentario (entrega de cargo) de funcionario que concluyo su designación;

Que, del Reporte N° 023-2023-GRJ/DRVCS/SDCS de fecha 26 de enero del 2023 se remite información relevante y responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 369-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de octubre del 2025 se remite a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento el proyecto de resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado JUAN RUIZ QUINTE;

Que, mediante Reporte N° 026-2025-GRJ/DRVCS/SDCS-PCP de fecha 22 de octubre del 2025 se comunica respecto al inicio de procedimiento administrativo disciplinario al ex sub director de construcción y saneamiento- JUAN RUIZ QUINTE;

Que, mediante Informe N° 003-2026-GRJ/DRVCS de fecha 16 de febrero del 2026 se remite el reporte n° 026-GRJ/DRVCS/SDCS-PCP;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CRONOLÓGICAMENTE RELACIONADOS CON LA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Que, mediante Reporte N° 023-2023-GRJ/GRDS de fecha 07 de febrero del 2023 se remite documento para su evaluación en referencia al Reporte N° 41-2023-GRJ/DRVCS;

Que, del Reporte N° 041-2023-GRJ/DRVCS de fecha 03 de febrero del 2023 mediante el cual se solicita se efectuó el tratamiento que corresponde con respecto a la falta de entrega de acervo documentario (entrega de cargo) de funcionario que concluyo su designación;

Que, del Reporte N° 023-2023-GRJ/DRVCS/SDCS de fecha 26 de enero del 2023 se remite información relevante y responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 369-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de octubre del 2025 se remite a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento el proyecto de resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado JUAN RUIZ QUINTE;

Que, mediante Reporte N° 026-2025-GRJ/DRVCS/SDCS-PCP de fecha 22 de octubre del 2025 se comunica respecto al inicio de procedimiento administrativo disciplinario al ex sub director de construcción y saneamiento - JUAN RUIZ QUINTE. Poniendo en conocimiento de la siguiente manera:





Gobierno Regional de Junín



Que, después de la revisión del Informe de Precalificación N° 369-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD se sugiere que se prosiga con el trámite correspondiente y se dé **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL EX SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO JUAN RUIS QUINTE.**

Que, mediante Informe N° 003-2026-GRJ/DRVCS de fecha 16 de febrero del 2026 se remite el reporte n° 026-GRJ/DRBVCS/SDCS-PCP. De la siguiente manera

(...)

Que, mediante Reporte N° 026-2025-GRJ/DRVCS/SDCS-PCP el Ing. Paul Chancasanampa Pacheco Sub Director de Construcción y Saneamiento remite respecto al inicio de proceso administrativo disciplinario al ex director de construcción y saneamiento JUAN RUIZ QUINTE remitido por el secretario técnico del PAD QUE TIENE POR FUNCION investigar, sancionar posibles faltas cometidos por servidores y funcionarios públicos conforme a la ley del servicio civil se requiere a su digno despacho es esclarecimiento correspondiente ya que es competencia del PAD, respecto a la resolución que menciona esta debería ser firmada y visada por el área correspondiente.

Precisar que esta dependencia requiere esclarecimiento y normativa que ampare, acerca del procedimiento administrativo que requiere el presente informe de precalificación, en aras de cumplir con vuestro trabajo de fiscalización y/o sanción teniendo en cuenta que la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento tiene por función según el ROF formular aprobar y evaluar planes en materia de construcción y saneamiento entre otros.



Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, se advierte que los hechos materia de evaluación se encuentran relacionados con la presunta falta de entrega del acervo documentario y de cargo por parte del ex Subdirector de Construcción y Saneamiento, JUAN RUIZ QUINTE, cuyo hecho generador se habría producido, según la documentación remitida, a partir del 20 de diciembre de 2022;

Que, en ese contexto, corresponde precisar que la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra sujeta a los plazos de prescripción establecidos en la normativa que regula el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que el ejercicio de dicha potestad debe efectuarse dentro del plazo legalmente previsto y observando las reglas aplicables respecto del inicio, cómputo y eventual suspensión del plazo prescriptorio;

Que, de los antecedentes se aprecia que, mediante Reporte N° 023-2023-GRJ/GRDS, de fecha 07 de febrero de 2023, se remitió documentación para su evaluación, vinculada al Reporte N° 041-2023-GRJ/DRVCS, de fecha 03 de febrero de 2023, mediante el cual se solicitó adoptar las acciones correspondientes respecto de la falta de entrega del acervo documentario por parte del funcionario cuyo vínculo o designación había concluido. Asimismo, mediante Reporte N° 023-2023-GRJ/DRVCS/SDCS, de fecha 26 de enero de 2023, se habría puesto en conocimiento información relacionada con los hechos y la eventual responsabilidad administrativa;



Gobierno Regional de Junín



Que, no obstante, pese a que los hechos fueron puestos en conocimiento de la administración durante el año 2023, recién mediante Informe de Precalificación N° 369-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de octubre de 2025, se remitió a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento el proyecto de resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado JUAN RUIZ QUINTE;

Que, posteriormente mediante Reporte N° 026-2025-GRJ/DRVCS/SDCS-PCP, de fecha 22 de octubre de 2025, se comunicó que, luego de la revisión del citado Informe de Precalificación, correspondía proseguir con el trámite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, mediante Informe N° 003-2026-GRJ/DRVCS, de fecha 16 de febrero de 2026, se efectuó la devolución de los actuados, solicitándose el esclarecimiento del procedimiento y de la normativa aplicable, señalándose, entre otros aspectos, que correspondería a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determinar las acciones vinculadas con la investigación y eventual sanción de las faltas administrativas;

Que, en consecuencia atendiendo a la secuencia cronológica de los hechos y actuaciones descritas, se advierte que el transcurso del tiempo constituye un elemento determinante para establecer la viabilidad jurídica del ejercicio de la potestad disciplinaria. Siendo que los hechos materia de imputación se habrían producido desde el 20 de diciembre de 2022, y considerando el plazo de prescripción aplicable al caso concreto, el plazo para el ejercicio de la potestad disciplinaria habría culminado el 20 de diciembre de 2025, salvo que se acredite de manera objetiva;

Por lo expuesto; independientemente del análisis sobre la responsabilidad administrativa que tuvo el servidor identificado, y por la documentación remitida a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, para el deslinde de responsabilidades habría sido enviada fuera de plazo para iniciar investigación y apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables, conllevando a la **PRESCRIPCIÓN** de las infracciones ocurridas, en base a lo que la legislación del Servicio Civil estipula; se habrían dado los hechos desde el 20 de diciembre del 2022¹, **las presuntas faltas habrían prescrito en fecha 20 de diciembre del 2025;** y el documento ha sido devuelto a este despacho el 15 de febrero del 2026 para su análisis correspondiente.

Por el cual para iniciar el proceso de investigación se remitió al área de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, para su evaluación el 10 de junio de 2026 con el MEMORANDO N° 1858-2026-GRJ/SG, **ya prescritos** los hechos materia de infracción, para analizar el correspondiente caso. y conforme el **fundamento 26** del Acuerdo Plenario recaída en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, el cual establece que, LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, **de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito**

¹ Dado que mediante REPORTE N°1950-2022-GRJ/GRV/SGE, de fecha 14 de septiembre del 2022, el Sub Gerente de Estudios: Econ. Abimael Yasser Quiñones Reyes, emite CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE.





la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;



Que, el artículo 94° de la Ley SERVIR establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Asimismo, el numeral 10.1, de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Por su parte, el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de

² Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio de 2013.



Gobierno Regional de Junín



haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: “26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3., del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;



Que, asimismo, y de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General del Gobierno Regional Junín, toda vez que de acuerdo Artículo 26 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales LEY N° 27867. El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, siendo por ende la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”³. Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: “la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733.



ningún delito- puede ser perseguibles por siempre."⁴ (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento". (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"⁴; por lo que, corresponde a la Gerencia General, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE y a lo expuesto dentro del análisis del Informe de Precalificación N° 385-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, concluye recomendando que resulta procedente declarar la prescripción administrativa del caso antes expuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor civil, **JUAN RUIZ QUINTE**, Por la no entrega de cargo en el plazo estimado por ley, siendo prescrito el **20 de diciembre del 2025**, imposibilitando de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra del responsable; prescrito en mérito al artículo 94° de la Ley N° 30057, y el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción y su Reglamento General; de la ley SERVIR, disponiendo su archivo, por haber transcurrido 3 años desde la comisión de la falta, para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacífico. Pág. 683.

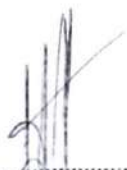


Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de las copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el inicio de las acciones correspondientes para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera recaer en el servidor civil PABEL CAMAYO CERRÓN, en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín, por la presunta omisión en el ejercicio de sus funciones que habría ocasionado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor JUAN RUIZ QUINTE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariánela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

23 SEP 2013

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)